



Recurso nº 1275/2021 C.A. Cantabria 46/2021

Resolución nº 1343/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de octubre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.D.G., actuando en nombre representación de la mercantil DEPURAM, S.A., y D. R.G.D., actuando en nombre y representación de la mercantil ECOTAL LIMPIEZAS, S.L., ambos miembros de la UTE DEPURAM S.A-ECOTAL LIMPIEZAS, S.L., contra el Acuerdo de 26 de julio de 2021 de adjudicación del contrato de *“Servicios de recogida y transporte de los residuos de la fracción resto en la zona del Besaya”*, expediente 202000026, licitado por la sociedad pública mercantil MARE, S.A. (Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S. A. M.P.), en su condición de medio propio del Gobierno de Cantabria, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de febrero de 2021 fue publicado en la plataforma estatal de contratación del sector público (<https://contrataciondelestado.es/>) el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato para la prestación de los servicios de recogida y transporte de residuos de la fracción resto en la zona del Besaya por procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación (Expediente 202000026).

Segundo. A los efectos del presente recurso especial, es preciso destacar de los antecedentes obrantes en el expediente de contratación que, tras la calificación de las ofertas subjetivas y objetivas de los licitadores se obtuvo la siguiente clasificación:

OXITAL SERVICIOS, S.L.....	87,42
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.....	25,91

ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L.....	72,40
URBASER, S.A.....	49,87
U.T.E. DEPURAM, S.A. - ECOTAL LIMPIEZAS, S.L.....	58,52

Tercero. Con fecha 4 de mayo de 2021 la Mesa de Contratación de MARE propone al órgano de contratación adjudicar el contrato, previo requerimiento y correcta entrega de la documentación establecida en los artículos 140 y 150.2 de la LCSP, a la sociedad OXITAL SERVICIOS, S.L., por ser la oferta más ventajosa.

El 31 de mayo de 2021 se emite el documento de calificación de documentación presentada por el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa, requiriéndose a OXITAL SERVICIOS, S.L. para que aporte la documentación necesaria y previa a la adjudicación del contrato, la cual se acordó con fecha 26 de julio de 2021.

Cuarto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación los representantes de las sociedades que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en la UTE DEPURAM S.A-ECOTAL LIMPIEZAS, S.L., en caso de resultar adjudicatarias, han interpuesto recurso especial en materia de contratación, el cual tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 9 de agosto.

Quinto. Con fecha 20 de agosto se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria oponiéndose al recurso e interesando su desestimación.

Sexto. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, ha quedado en suspenso la tramitación del expediente de contratación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, así como, de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y el acto recurrido es la adjudicación de la licitación, acuerdo susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. A la vista del recurso y de las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación, este Tribunal debe examinar en primer lugar la cuestión de la legitimación del recurrente. Efectivamente, como indica el informe del órgano de contratación la empresa recurrente quedó clasificada en tercer lugar por la mesa de contratación, tal y como se recoge en la documentación obrante en el expediente administrativo. Por lo tanto, la eventual anulación de la adjudicación efectuada tendría como resultado el que resultase adjudicatario el licitador clasificado en segundo lugar y no el recurrente, tal y como resulta del art. 150 LCSP apartado segundo y cuarto.

Teniendo en cuenta lo anterior ya podemos anticipar que la falta de legitimación del recurrente es clara. En este sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de exponer que el licitador que impugna la adjudicación, sin que de la anulación de la misma resulte beneficio alguno para el mismo (es decir sin que haya un interés personal y directo) carece de legitimación, no siendo admisibles los recursos de mera defensa de la legalidad.

Así, en la Resolución nº 244/2020, de 20 de febrero, es Tribunal señaló lo siguiente:

“En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

(...)

Como ya hemos dicho p ej. en la Resolución nº 1451/2019, el análisis de la legitimación en los términos del artículo 48 de la LCSP, exige que el recurrente acredite una relación entre la pretensión ejercitada de modo que su estimación determine un beneficio directo o indirecto o permita evitar un perjuicio. (...) “En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las 5 de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.”

Más específicamente, en casos de recursos contra la adjudicación presentados por el licitador clasificado en tercer lugar, hemos dicho en la Resolución nº 395/2019:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que

recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación.

Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”

Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el cual la empresa recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar y no impugna la

valoración o admisión de la oferta de la empresa clasificada en segundo lugar, por lo que en ningún caso la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación produciría la adjudicación del contrato en favor del recurrente.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente, de acuerdo con lo establecido en el art. 55.b) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.D.G., actuando en nombre representación de la mercantil DEPURAM, S.A., y D. R.G.D., actuando en nombre y representación de la mercantil ECOTAL LIMPIEZAS, S.L, ambos miembros de la UTE DEPURAM S.A-ECOTAL LIMPIEZAS, S.L., contra el Acuerdo de 26 de julio de 2021 de adjudicación del contrato de *“Servicios de recogida y transporte de los residuos de la fracción resto en la zona del Besaya”*, expediente 202000026, licitado por la sociedad pública mercantil MARE, S.A. (Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S. A. M.P), en su condición de medio propio del Gobierno de Cantabria en virtud del cual se adjudica el contrato a la Sociedad mercantil OXITAL SERVICIOS S.L.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa.